

# REFORMAS ESTATALES Y ESTRUCTURAS INDÍGENAS. LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EN MÉXICO CENTRAL, EL NORTE DE ARGENTINA Y EL SUR DE BOLIVIA, 1810-1910

**State reforms and indigenous structures.  
Property rights in Central Mexico, northern Argentina  
and southern Bolivia, 1810-1910**

**Daniela Marino**  
INAH – Posgrado en Historia  
y Etnohistoria ENAH, México

**Ana A. Teruel**  
UE CISOR, CONICET – Universidad Nacional  
de Jujuy, Argentina

**Resumen:** Este trabajo aborda el proceso de transformación de la propiedad colectiva indígena en las regiones central de México, septentrional de Argentina y austral de Bolivia, a través de un enfoque comparativo, desde una óptica regional y en la larga duración. Nos referiremos en términos generales al espíritu y a las implicancias de las políticas agrarias liberales, para luego detallar las particularidades de los tres países bajo análisis y abordar las características de las regiones que proponemos comparar, puntualizando en las modalidades de la desamortización en cada una de ellas. Finalmente, cerraremos el artículo con un balance sobre los efectos de dichas políticas y sus elementos comunes y diferenciales.

**Palabras clave:** pueblo de indios, propiedad comunal, ejidos, desamortización, siglo XIX, México, Bolivia, Argentina.

**Abstract:** This paper addresses the process of transformation of collective indigenous property in the central region of Mexico, northern Argentina and southern Bolivia, through a comparative approach, from a regional perspective and over the long term. We will refer in general terms to the spirit and the implications of the liberal agrarian policies; then point out the particularities of the three countries under analysis and address the characteristics of the regions that we propose to compare, specifying the modalities of the disentanglement in each of them. Finally, the article concludes with a balance on the effects of these policies and their common and differential elements.

**Keywords:** indigenous village, communal property, disentailment, 19th century, Mexico, Bolivia, Argentina.

## 1. Introducción

La desamortización iniciada en Europa a fines del siglo XVIII fue un largo proceso que, asociado al advenimiento de la sociedad burguesa moderna, procuró poner fin a las formas de propiedad del Antiguo Régimen. A ambos lados del Atlántico, las acciones de desamortización fueron tan variadas como sus ritmos y secuencias. En términos generales implicó la división de la propiedad común y la venta de los bienes corporativos y comunales (de la Iglesia, de los municipios), la prohibición de los gravámenes perpetuos sobre la tierra y el desaliento al dominio dividido (Levaggi, 1999). Como bien destacó Piel (1999), lo que se conoce bajo el nombre de «desamortización» incluyó varios procesos: desvinculaciones, secularizaciones, fiscalizaciones, desmembración de bienes indivisos y hasta redenciones de censos perpetuos. En América se inició tras la independencia, y sus connotaciones variaron en función de las diferentes naciones en construcción. Implicó, en aquellas donde se mantenía vigorosa la propiedad indígena comunal, uno de los procesos más polémicos del siglo XIX, analizado por las historiografías nacionales y americanista (Langer, 1988; Irurozqui, 1993; Marino, 2001; Menegus y Cerutti, 2001; Demélas y Vivier, 2003; Escobar Ohmstede, 2012; Escobar Ohmstede, Falcón y Sánchez, 2017; Kourí, 2017).

Si hay algo en lo que los historiadores concuerdan en relación con el estudio de las transformaciones de la propiedad indígena en la larga duración es su variación local; por lo que hemos aprendido que el ámbito adecuado para su análisis es el regional, sin perder de vista los marcos legales nacionales. Así, este artículo se servirá de dos instrumentos metodológicos: la reducción de la escala de observación y la comparación, lo que nos permitirá explicar semejanzas y diferencias, a la vez que evaluar afirmaciones sobre las transformaciones *nacionales* de la propiedad indígena.

Los casos seleccionados pertenecen a tres regiones ubicadas en países diferentes. Dos de ellos, México y Bolivia, presentan una semejanza básica: durante el siglo XIX tenían mayoría de población indígena y sus pueblos se mantenían vigorosos al comenzar el período nacional. Argentina, en cambio, representa un modelo diferente, al menos en las caracterizaciones habituales basadas en la región pampeana, donde, a mediados de siglo, los indígenas habían sido exterminados, y las tierras habían sido liberadas para la explotación agropecuaria con mano de obra criolla e inmigrante. Sin embargo, esa descripción no es adecuada para otras regiones argentinas. Es el caso de la porción noroeste, que tiene más similitudes con las vecinas zonas andinas bolivianas: una mayor densidad de población indígena y pueblos a los que durante la colonia se les había reconocido derechos agrarios. Esta región se encontraba, aun después del establecimiento de la frontera internacional, en estrecho contacto y con múltiples vínculos con la zona boliviana que hemos seleccionado para la comparación: la provincia de Sud Chichas, en el sur potosino, región predominantemente indí-

gena y con abundancia de tierras de comunidad. En lo que respecta a México, nos abocaremos a lo sucedido en dos municipios del estado de México, extensa provincia del altiplano central, el área de mayor densidad de población indígena antes y después de la conquista y, por lo mismo, también del asentamiento español.<sup>1</sup>

## 2. ¿A qué nos referimos al hablar de *pueblos de indios*?

Se los organizó corporativamente en *pueblos de indios* dotados de jurisdicción, esto es, de una autoridad colegiada (el cabildo) que —junto con el cacique o gobernador— ejercía el gobierno político y económico (que incluía distribuir el usufructo de las tierras bajo su dominio directo) y la justicia menor sobre la población india residente en su territorio, si bien bajo la supervisión directa del corregidor o alcalde mayor y la cercana vigilancia e intromisión del párroco (Marino, 2010: 163-164).<sup>2</sup>

El origen de los denominados *pueblos de indios* radica en la política de reducción o *congregación* de la Corona española. Se trataba de concentrar aldeas autóctonas pequeñas y/o dispersas, para formar pueblos de mayor escala y de traza urbana. Los estudiosos de este proceso destacan como motor impulsor: a) un propósito civilizador basado en la idea clásica de que los hombres, como *animales sociales*, se harán plenamente hombres solo viviendo en un asentamiento urbano (*urbs*) y construyendo una república (*civitas*); b) los fines de control político, explotación económica y evangelización puestos en práctica por agentes civiles y eclesiásticos (Saïto y Rosas Lauro, 2014); y c) el impacto que el derrumbe demográfico indígena tras la conquista supuso a dichos patrones de asentamiento prehispánico y a los objetivos españoles.

Entre todos los proyectos de reducción ejecutados en la América española se destaca el del virrey del Perú, Francisco de Toledo, quien entre 1570 y 1575 realizó una inspección o visita general por las extensas jurisdicciones de las Audiencias de Lima y Charcas, levantando censos de la población nativa, tasando tributos e implantando reducciones por medio de sus visitadores. En la Nueva España los dos grandes momentos de congregación se produjeron a mediados del siglo *xvi*, el primero, y en la primera década del *xvii*, el segundo (Assadourian, 2006), aunque en este caso estuvieron ausentes las *visitas* de carácter general (Zagalsky, 2016).

Pollack (2016) ha destacado otras diferencias entre los dos grandes virreinos. Una de ellas es la distinción, en el Perú, entre dos categorías de indígenas tributarios: *originarios* y *forasteros* (inexistentes en Nueva España), que distinguían aquellos indios con plenos derechos comunitarios y a la tierra de aquellos otros con derechos y obligaciones variables según épocas y regiones. Comprender esto nos ayudará a explicar algunas razones de los distintos derechos de

---

1. Las jurisdicciones autónomas que integran la república federal se llaman «estados» en México y «provincias» en Argentina y Bolivia.

2. Cursivas en el original.

acceso a la tierra que conservaron los pueblos indígenas en el siglo XIX. En el mismo sentido importa otra de las diferencias respecto al relativo consenso académico en torno a que, desde el período incaico y hasta el siglo XIX, e incluso el XX, «muchos de los pueblos andinos consideraron que, al pagar una forma de tributo a los gobernantes incas y españoles, o posteriormente los impuestos de capitación a los gobiernos republicanos, se aseguraban el acceso a la tierra» (Pollack, 2016: 68).

La idea de *pacto* enunciada por Platt (1982) ha sido discutida en lo referente a las relaciones durante la colonia, pero goza de mucho consenso en el análisis del tributo en los Estados andinos durante el período republicano, pues efectivamente tanto en Bolivia (Platt, 1982; Langer, 1988) como en algunos casos investigados en el norte argentino (Teruel, 2014) los indígenas consideraban que la oblación al Estado, en forma de tributo o contribución indígena, les había garantizado el acceso a la tierra. Este es un factor importante que hay tener en cuenta en el proceso de desamortización comunal en Bolivia, pues el tributo no solo implicaba uno de los mayores ingresos del nuevo Estado, sino que también era visto por los indígenas como una garantía para la conservación de sus tierras. Entre los mexicanistas hay menos consenso al respecto, aunque algo similar podría haber sucedido en el estado mexicano de Oaxaca, donde la restauración del tributo indígena después de la independencia podría correlacionarse con la disposición estatal a reconocer municipios indígenas y sus tierras colectivas hasta, por lo menos, mediados del siglo XIX (Sánchez Silva, 1998; Mendoza, 2004).

La tercera diferencia fundamental que halla Pollack es que los caciques o curacas sudamericanos tuvieron más importancia en el gobierno territorial y en la recaudación del tributo que en Nueva España. Allí, en el siglo XVIII, tras un proceso de nivelación social, el gobierno local y el rol de recolector del tributo habían pasado, en mayor o menor grado, a manos de los cabildos.

En lo relativo a la distribución y organización de sus tierras, los *pueblos de indios* novohispanos conservaban una estructura más similar a las villas españolas que los de Bolivia y los del norte de Argentina. La dotación mínima de tierra era de 1 km<sup>2</sup>, contados desde la iglesia del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales. Tal era el «fundo legal» en el que se encontraba la traza urbana (sus casas, calles, plaza, iglesia y casa de comunidad) y diferentes tipos de tierras: a) los terrenos de común repartimiento, otorgados individualmente a los tributarios para sustento de sus familias, se heredaban de padres a hijos, e incluso se permutaban y vendían al interior de la comunidad étnica, pero no regresaban al fondo común excepto en el caso de que las familias dejaran de cultivarlas; b) los ejidos eran terrenos a las afueras del pueblo que se aprovechaban en común por todos los vecinos (como llano pastal, bosque, minas de piedra y cal, salinas), así como lagunas y aguas corrientes; c) los propios: al igual que los ejidos, eran terrenos no ocupados, pero que se arrendaban (a vecinos o a foráneos) para procurar ingresos monetarios al pueblo o ayuntamiento. Esta clasificación no era inamovible: en la práctica, tierras no ocupadas por tributarios podían ser rentadas como propios, o bien ocupadas como pastos o para extraer comunalmente de ellas algún recurso, lo que las convertía en ejidos. Inversamente, en un momen-

to de crecimiento demográfico podía dejar de arrendarse un propio para asignar parcelas a nuevas familias. Como ha destacado Kourí (2017), las diferentes clases de tierras estuvieron sujetas, en el siglo XIX, a distintas normas consuetudinarias respecto al uso y la transmisión de derechos, las cuales lo más probable es que variaran regional y localmente; además, en cada estado tuvieron su propia cronología, lo que dificulta una generalización «nacional» al devenir y los resultados del proceso desamortizador.

### 3. Particularidades en las regiones de estudio

En lo que refiere a América del Sur, la región que proponemos abordar pertenece hoy a los Estados de Bolivia y Argentina. Se trata de un espacio contiguo que perteneció al virreinato del Perú y, desde fines del siglo XVIII, al del Río de La Plata. Fue el virrey Toledo quien ordenó, en 1573, la reducción del pueblo Chicha en Calcha, Cotagaita y San Juan de la Frontera de Talina. Esta última reducción es la que tomaremos en nuestro análisis, cuyas tierras tuvieron que *componer* en dos momentos: 1595 y 1646, cuando perdió parte de sus fundos, si bien, en contrapartida, le valió un título de propiedad *perfecto* que más adelante le permitió conservar las tierras en el proceso de exvinculación en Bolivia (Palomeque, 2010). Estas abarcaban, a comienzos del siglo XX, una buena parte de las actuales provincias de Sud Chichas y de Modesto Omiste, en el sur boliviano.

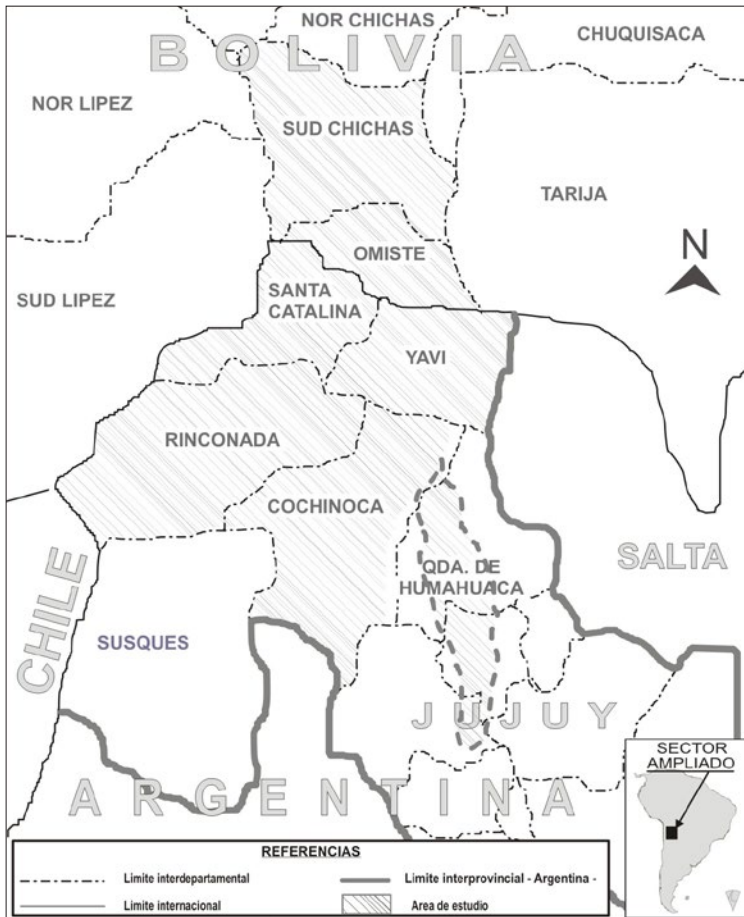
Diferente fue la fundación de reducciones o pueblos de indios en las tierras de la vecina Gobernación del Tucumán,<sup>3</sup> donde la penetración española fue más tardía y tenazmente resistida. La visita del oidor Luján de Vargas (1693-1694) puso en evidencia que raramente los indios de las haciendas y estancias disponían de tierras para su usufructo (Farberman y Boixados, 2006). En ese contexto, la jurisdicción de la ciudad de Jujuy se destacaba, pues la casi totalidad de la población indígena se concentraba en pueblos con tierras propias. En esta región del norte de Argentina se emplazaban Casabindo y Cochino (que juntos habían constituido la más grande encomienda del Tucumán), a 3.400 metros de altitud en el altiplano andino o puna. Al comenzar el siglo XIX reunían 580 *tributarios originarios* (varones adultos entre 18 y 51 años, con derecho a la tierra),<sup>4</sup> que con sus familias y los indios *forasteros* sin tierras sumaban 6.845 personas (Gil Montero, 2004). En la Quebrada de Humahuaca, el corredor natural que une los valles bajos de Jujuy con el altiplano y con Bolivia, se emplazaban los pueblos de San Antonio de Humahuaca, San Francisco de Tilcara, Santa Rosa de Purmamarca y San Francisco de Paula de Uquía, que reunían 483 tributarios, entre

---

3. La Gobernación del Tucumán abarcaba las jurisdicciones territoriales de las actuales provincias argentinas de Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

4. Padrón de la encomienda del Sor Marqués del Valle de Tojo practicado por don Francisco Poveda como apoderado fiscal de Revisita de Indios Casabindo en diciembre 21 de 1806, en Archivo Histórico de Jujuy (AHJ), Fondo Marquesado de Tojo (MT), caja 7, carpeta 227.

**Mapa 1.** Áreas de estudio en el sur de Bolivia y en el norte argentino.



Fuente: Elaboración propia a partir de los límites actuales.

*originarios* y *forasteros*, quienes con sus familias suponían unas 1.700 personas.<sup>5</sup> La pérdida de la documentación relativa a la dotación original de las tierras de estos pueblos no permite precisiones, y a esto se suma que, a diferencia de los del sur de Potosí, nunca *compusieron* sus tierras y arribaron al inicio de los tiempos republicanos en una situación de debilidad para demostrar la plena propiedad.

En el sur de Bolivia, la última revisita que registró la propiedad comunal de antigua reducción de Talina contabilizó, en 1877, 2.835 indígenas tributarios (varones

5. Padrón de Indios tributarios de la ciudad de Jujuy y pueblos de su comprensión, actuado por el Alcalde Ordinario de 2º Voto de ella, don Saturnino Domingo de Eguía, como Juez de Revisita e intervención del apoderado fiscal don Dionisio Falcón, en el año 1806, en AHJ. Colección Ricardo Rojas (RR). Caja XL, Legajo 3.

adultos ente 18 y 51 años) con tierras en los pueblos de indios que se hallaban en el cantón de Talina (en nueve ayllus) y en el de Moraya (con otros trece). Además, otros tres ayllus con tierras se encontraban en el cercado de Tupiza (la capital de Sud Chichas) y había cuatro más en el cantón de Portugalete. La población total indígena registrada en Sud Chichas en esa revisita, era de 11.912 personas.<sup>6</sup>

En lo que había constituido el virreinato de Nueva España, consideraremos como área de estudio dos municipios del estado de México, colindantes y ambos con mayoría de población indígena de lengua otomí, en una región montañosa y boscosa a mitad de camino, y sobre la principal ruta entre, las ciudades de México y Toluca, capital del estado de México. Ambos municipios, Huixquilucan y Ocoyoacac,<sup>7</sup> fueron *pueblos de indios* creados por congregación en el siglo XVI y mantuvieron su territorio y configuración en el XIX. Huixquilucan estaba integrado por seis pueblos y seis barrios. Cinco de estos últimos conformaban la cabecera municipal, a 2.700 metros de altitud, cada uno de ellos con terrenos comunales recibidos en el acto de congregación; el otro barrio congregado se mantuvo en su lugar original en la montaña (3.100 m de altitud) y junto con el pueblo mestizo que se formó a su lado conformaban un segundo núcleo de población: Ayotuxco, también con sus propios bienes comunales. Un tercer núcleo de población (los *barrios de abajo*) lo constituían los otros cinco pueblos, ubicados más lejos de la cabecera y en un piso ecológico más bajo (2.300 m de altitud), también en posesión de tierras de repartimiento y ejidos. En la primera década de 1900, el municipio contaba con 8.800 habitantes, así como con un estimado de 1.250 ha potencialmente productivas (400 cultivadas, 75 de pasto, 700 de bosque y 75 sin explotar).

Por su parte, el municipio de Ocoyoacac se había conformado por la reducción de cinco pueblos y su población ascendía en 1900 a 9.651 personas. Según una estadística, en 1913 se explotaban 3.500 ha de cultivo y 500 ha de pastos, mientras que el bosque ocupaba 4.500 ha.

No obstante, la superficie municipal de Huixquilucan es de 143,5 km<sup>2</sup> y la de Ocoyoacac, de 134,7 km<sup>2</sup>, lo que indica que el territorio del primero era predominantemente montañoso, mientras que el segundo tenía un área agrícola mucho mayor, lo que le permitió congregarse más población y contar con algunas haciendas. De todas formas, en ambos predominaba la pequeña y la muy pequeña propiedad.

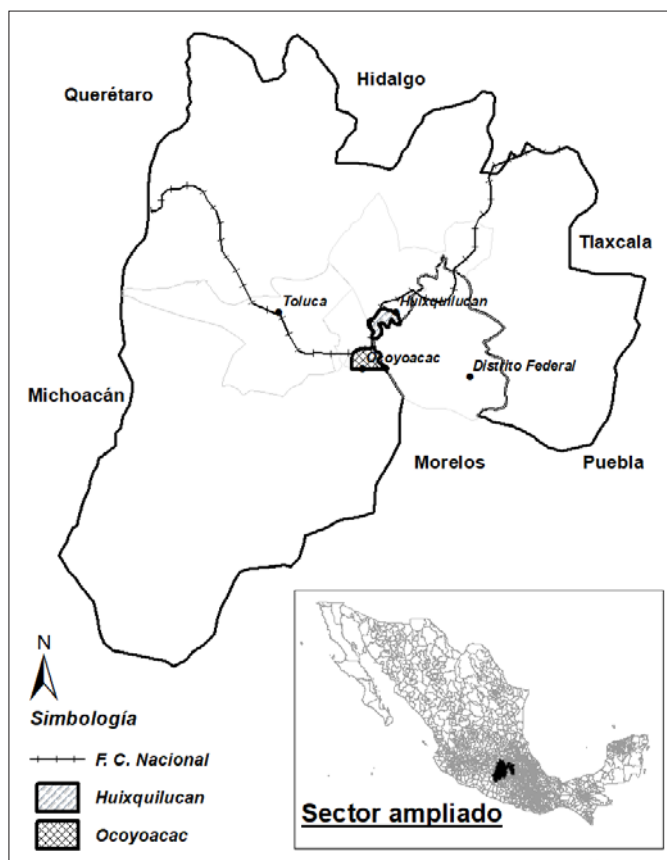
---

6. Matrícula general de la revisita practicada en la provincia de Sud Chichas, 1877 (Rv. 485), en Padrones de visitas para el pago de la contribución territorial, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

7. Toda la información sobre Huixquilucan está tomada de la tesis doctoral de Marino, ya publicada (Marino, 2016). Ocoyoacac ha sido objeto de estudio de uno de los trabajos pioneros sobre desamortización en un municipio (Menegus, 1980) y de una reciente tesis doctoral (Camacho, 2006); de ambos tomamos los datos aquí referidos, citando estadísticas municipales.



**Mapa 2.** Municipios de Huixquilucan y Ocoyoacac en el Estado de México, 1903.



Fuente: Elaborado por Eduardo Botello, a partir de los datos extraídos de: Mapoteca Orozco y Berra, Colección General, Carta del Estado de México núm. 2361-CGE-7251-A.jpg e INEGI, Municipios 2010\_shp.

#### 4. El espíritu de la desamortización y algunas características relativas a México, Bolivia y Argentina

Tanto en México como en el área andina, cuando la dominación hispana finalizó, los pueblos de indios simbolizaban el baluarte de las identidades indígenas. Pero en el contexto decimonónico es conocido el propósito de los primeros gobiernos patrios de hacer efectivos los principios de igualdad y libertad, así como las medidas adoptadas en consecuencia. Todo ello en el convulsionado ambiente revolucionario que había permeado América desde Europa, incluso desde Cádiz, donde las Cortes, en carácter de titular de la Regencia del Reino, ordenaban la supresión del tributo indígena para el Virreinato de Nueva España (el 26 de mayo de 1810) y al año siguiente para toda América (el 13 de marzo de 1811).



En Buenos Aires, capital del exvirreinato del Río de La Plata, el Gobierno revolucionario representado por la Junta Grande tomó la misma medida el 1 de septiembre de 1811.

En Nueva España, como en las demás regiones leales a la Corona española, la Constitución española promulgada en Cádiz en 1812<sup>8</sup> transformaba en ciudadanos a sus exsúbditos. Esta ciudadanía incluía a los indígenas, e implicó la desarticulación de su estatus jurídico y todo el sistema de tutela de la Corona privativo de este estamento, así como la supresión de los pueblos de indios y la instauración de ayuntamientos electivos. Incluso, en 1813, las Cortes de Cádiz promulgaron un decreto sobre «reducción de los terrenos comunes a dominio particular», el cual, en pleno contexto insurgente, no tuvo aplicación (Hale, 1995 [1972]: 233). No obstante, inspiraría una primera ley liberal desamortizadora en México en 1833 (que tampoco se aplicó) y, finalmente, la ley Lerdo de 1856. En el ámbito provincial, en la década siguiente a la independencia, varios estados mexicanos dictaron medidas desamortizadoras, de difícil y regular acatamiento. Pero en el estado de México, pese a que su primer congreso constituyente discutió el decreto de 1813 y hubo diputados a favor de aplicar una medida similar, triunfó la decisión de respetar y regular la posesión de bienes comunales, pues se privilegió dotar de propios a los nuevos ayuntamientos para garantizar su solvencia económica. De esta manera, los pueblos mexiquenses no vieron afectados sus bienes por normas jurídicas privatizadoras hasta 1856 (Marino, 2009). Sin embargo, los que habían sido *pueblos de indios* perdieron su autonomía jurisdiccional, reducidos en gran parte del territorio a *comunidades* o enclaves al interior de municipios pluriétnicos cuyas estructuras de gobierno quedaron bajo el control de criollos y mestizos, si bien mantuvieron tierras de uso colectivo y ciertas formas de organización colectiva submunicipal. En los demás estados sucedió algo similar, con ciertas excepciones, en regiones marginales o densamente indígenas, como Oaxaca.

En las Provincias Unidas del Río de La Plata, en una primera etapa que llegó hasta mediados de la década de 1830, los gobiernos reconocieron los derechos indígenas a las tierras de comunidad; pues en la coyuntura de las guerras de Independencia era necesario ganar su buena predisposición. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la propiedad de la tierra no implicaba que los primeros gobiernos republicanos tuvieran la intención de mantener el estatus comunal de la propiedad; al contrario: había una clara voluntad de imponer la propiedad privada titularizando parcelas, y tal era el sentido del decreto de Bolívar de 1824. Tras la conformación de Bolivia como nación independiente, el mariscal Sucre restableció el tributo indígena y durante el decenio de gobierno de Andrés de Santa Cruz (1829-1839) en el país andino, el Estado volvió a constituirse en garante de la integridad territorial de las comunidades a cambio del pago del tributo indígena (Langer, 1988).

---

8. Dicha constitución tuvo vigencia de 1812 a 1814 y desde su restauración en 1820 hasta la promulgación de la primera constitución mexicana: la federal de 1824.

Una segunda etapa se abrió una vez finalizado el conflicto bélico que enfrentó a Chile y Argentina contra la Confederación Perú-Bolivia (1836-1839). Si bien significó la derrota de la misma, dejó en graves apuros financieros a las provincias del norte argentino que sostuvieron el conflicto. En ese contexto, la tierra podía brindar una oportunidad de recuperación a las alicaídas rentas estatales. Así lo pensaron los legisladores de la provincia de Jujuy cuando argumentaron que durante el período colonial la Corona se había reservado el dominio directo de la tierra, dejando a las comunidades indígenas solo el dominio útil. Por lo tanto, la propiedad de aquellos pueblos de indios que aún subsistían (en la Quebrada de Humahuaca, provincia de Jujuy) correspondía al Estado provincial por derecho de reversión. No obstante, no se decidió el despojo absoluto, sino que se dejó, a los pobladores que así lo solicitaran, a título individual, el dominio útil de las parcelas que ocupaban y trabajaban, en una forma de propiedad característica del Antiguo Régimen: la enfiteusis (Fandos y Teruel, 2012). Para las tierras más alejadas y de antiguo aprovechamiento común para pastoreo en las montañas, el destino fue el arrendamiento al mejor postor. De tal manera, el fisco provincial percibiría una renta por el canon enfiteutico, según la ley de 1839 y su decreto reglamentario de 1841, además de otra por arrendamiento. Es interesante que también en Bolivia se considerara la misma tesis por la época, aunque la circular que emitió el presidente Ballivián en ese sentido, en 1842, no llegó a convertirse en ley (Antezana, 2006).

## **5. ¿Qué hacer con las tierras de los pueblos de indios? Dificultades y contradicciones en las políticas de desamortización**

En los tres casos analizados, los objetivos a mediano y largo plazo de los gobiernos republicanos respecto de la propiedad contemplaban la privatización de las tierras indígenas comunales. El principal fue encauzar la multiplicidad de formas propietarias y títulos de propiedad hacia un monismo jurídico que solo reconociera la validez de la propiedad privada individual, titulada y cercada; así, se debía deslindar correctamente las propiedades privadas entre sí y con los terrenos baldíos y nacionales, otorgarles títulos *perfectos* que facilitarían su compraventa, inscribirlos en un catastro predial o registro de la propiedad que permitiera transitar a un esquema fiscal moderno basado en la tributación directa, así como disolver la propiedad corporativa amortizada e identificar la tierra pública para poner ambas a la venta, favorecer la inversión de capitales en el campo y obtener ingresos para el erario. Sin embargo, este programa liberal encontró múltiples obstáculos estructurales para mapear, medir, contabilizar, clasificar y tasar espacios y habitantes, derivados de: la falta de presupuesto estatal, de infraestructura y de profesionales para operar sobre el territorio nacional; la existencia de múltiples sistemas de medición locales, la persistencia de la *costumbre* y de derechos adquiridos locales; además de la oposición de las corporaciones y la evasión del registro por parte de los propietarios privados sin (o con deficientes) títulos de propiedad (Marino y Zuleta, 2010).

Paralelamente, fue común la vigencia parcial del derecho del Antiguo Régimen (las Partidas de Alfonso el Sabio y la Novísima Recopilación) hasta más allá de mediados del siglo XIX, sobre todo en los estados con amplia población indígena y propiedad comunal; y también eran habituales las contradicciones jurídicas entre la legislación federal y la estatal, incluso tras la promulgación de los códigos civiles. En la provincia argentina de Jujuy, en 1839, se recurrió a la legislación castellana medieval al adoptar el régimen de enfiteusis que suponía el dominio dividido, régimen que se mantuvo aun después de la sanción del Código Civil.

En México fue la Constitución nacional de 1857 la que convirtió en materia de competencia federal y obligatoria para todos los estados la desamortización y la anulación de la personalidad jurídica de las corporaciones en asuntos de tierras, aunque dejó a los estados definir los mecanismos de aplicación de la misma. Al tener un sistema político federal, cada estado tenía autonomía en materia jurídica, si bien sus constituciones y códigos estatales no podían contradecir la Constitución y la legislación federales.

En Argentina, la Constitución nacional de 1853 no estableció nada al respecto y hubo que esperar hasta la sanción del código civil (en 1869 y en vigencia a partir de 1871), para imponer legalmente la hegemonía de la propiedad privada. Por lo tanto, en la mayor parte del siglo XIX, las cuestiones relativas a la propiedad fueron decisiones del ámbito de los gobiernos provinciales. Aquí reside una de las grandes diferencias con Bolivia y México, que contaron con leyes nacionales específicas relativas a la desamortización de la propiedad.

## **6. Profundización de las medidas en torno a la imposición de la propiedad privada**

Promediando el siglo XIX se tornó más clara la apuesta por la propiedad privada indivisible, con los primeros intentos de confeccionar catastros de propiedad, *perfeccionar* los títulos e imponer un gravamen a la propiedad territorial.

En México, la conocida como generación de la Reforma, que accedió a la presidencia de la República en 1855, planteó un programa de gobierno secularizador y anticorporativo, dirigido principalmente contra la Iglesia y las propiedades amortizadas de los pueblos y municipios, a través de sucesivas leyes de alcance nacional y la constitución promulgada en 1857, lo que provocó a partir de esta última fecha una década de guerra contra los conservadores y sus aliados, el ejército francés de ocupación.

En un contexto de fuerte persistencia de derechos corporativos sobre los recursos (tierra, agua y bosques) y aún del dominio dividido sobre el suelo y los recursos de una determinada propiedad, la ley de desamortización de fincas urbanas y rurales de corporaciones civiles y eclesiásticas (también conocida como ley Lerdo), promulgada en junio de 1856, generó fuertes conflictos a la hora de operar dicha transformación. El proceso de individualización de la propiedad (y que supondría, con las leyes sobre tierras baldías, también el correcto deslinde de terrenos individuales en el uso, pero con deficientes o sin títulos legales

de propiedad) fue lento, y tuvo diferentes ritmos y dinámicas regionales. La ley Lerdo fue la primera ley de la política individualizadora de la propiedad con carácter federal, y derogó las que hubieran promulgado previamente los estados. Su artículo 25 pasó completo como segundo párrafo del artículo 27 en la Constitución federal de 1857.<sup>9</sup> Mientras que el primer párrafo establecía la inviolabilidad de la propiedad «de las personas», el segundo determinó la desamortización o desvinculación de los inmuebles poseídos de manera colectiva y *ad eternum* por las corporaciones civiles y eclesiásticas, estableciendo que ambas debían venderlas a sus actuales arrendatarios o bien subastarlas, al tiempo que las comunidades indígenas harían lo propio con las tierras en arriendo y subdividirían entre los excomuneros las que tuvieran distribuidas como terrenos de común repartimiento. El artículo 8 de la ley exceptuaba a los ejidos municipales de la desamortización, lo que no fue retomado por el artículo constitucional, planteando divergencias de criterio en su aplicación, luego resueltas por la jurisprudencia en 1882 (Marino, 2016: cap. 3). De las clases de tierra que mencionamos al interior de los municipios: a) los terrenos de común repartimiento, a partir de la ley Lerdo, se registrarían como propiedad individual en el ayuntamiento, para que pagaran el censo o contribución correspondiente, y así cesara el control de las autoridades étnicas (donde persistían) para impedir su libre venta; b) los ejidos pudieron mantenerse en manos de la comunidad hasta la década de 1890, cuando se ordenó subdividirlos entre los jefes de familia de cada poblado; c) los propios fueron afectados por la ley Lerdo, que ordenó su venta a los actuales arrendatarios o en subasta pública.

De manera complementaria, en 1864 comenzó la política de deslinde y privatización de terrenos baldíos y nacionales con fines de colonización, reforzada por nuevas leyes federales en 1883 y 1894, que lograron movilizar, esta vez en un contexto de paz, grandes cantidades de tierra pública. La ley de 1894 estipuló que también se deslindaran los sobrantes de ejidos y fundo legal de los pueblos, sumándose así a los decretos presidenciales entre 1888 y 1890 que ordenaron la inmediata desamortización de los ejidos de los pueblos (Fabila, 1980). Además, preveía la creación del Gran Registro de la Propiedad, con el objetivo de reemplazar las todavía vigentes alcabalas por un impuesto predial moderno. El muy limitado alcance que logró el registro catastral da cuenta de la complejidad estructural del sistema de propiedad mexicano, así como de la gran diferencia de fuentes para estudiar la propiedad en México y en Argentina.

Tanto en Bolivia como en Argentina, también desde mediados de siglo XIX arreciaron las medidas gubernamentales hacia la homogeneización de las formas de propiedad, su registro y regularización, el *perfeccionamiento* de los títulos de propiedad privada y la correspondiente carga impositiva en reemplazo de las coloniales. En lo que respecta a la propiedad civil, en Bolivia, el problema central fue el de las comunidades indígenas, mientras que en Argentina lo fue el ordenamiento de la propiedad pública y privada, el establecimiento del catastro de

---

9. Véase el texto de la ley, reglamentos y circulares subsiguientes y del art. 27 constitucional en Fabila (1981: 103-118).

propiedad (1854) y del impuesto a los inmuebles. Pocas provincias tenían, en la agenda gubernamental, la cuestión de la propiedad de las excomunidades indígenas, problema que en Jujuy empezaba a tornarse acuciante por las múltiples denuncias de parte de los indígenas que reivindicaban tierras en poder de los hacendados.

En Bolivia, en 1866 y 1868, durante la presidencia de Melgarejo, se suprimió el tributo y, a través de dos leyes, se desconocieron en forma absoluta los derechos de propiedad de las comunidades indígenas; tras ello se pusieron en venta sus tierras en subasta pública. Producido el derrocamiento del impopular presidente, sus leyes fueron derogadas y fueron declarados nulos los actos que se cometieron en su nombre. En 1874 una nueva ley asentó el principio contrario reconociendo plenos derechos de propiedad individual a los *comunarios*, aunque a riesgo de pérdida de tierras que pudieran considerarse baldías. Así se establecía:

Art. 1. [...] los indígenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados, o cualquier otra denominación, tendrán en toda la República el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones bajo linderos y mejoras conocidos actualmente.

[...]

Art. 3. Los pastales, abrevaderos, bosques, etc., poseídos en común y sin que la posesión de ninguno de los indígenas en particular sea conocida, pertenecerán a todos los poseedores o sus herederos, mientras tenga lugar la partición.

Art. 4. Los demás terrenos que no se hallen poseídos por los indígenas. Se declaran sobrantes y como tales pertenecientes al Estado.<sup>10</sup>

Si bien ello implicaba el fin de la existencia legal de las comunidades y de su propiedad corporativa, la ley de 1874 debía garantizar que la tierra se mantuviera en poder de los antiguos comunarios a título de propiedad privada. Dicha postura se discutió nuevamente en la Convención Nacional de 1880, donde estuvo claro el propósito de abolir los grupos étnicos andinos, con su jerarquía de derechos recíprocos y su naturaleza corporativa. Qué hacer y cómo interpretar judicialmente la tenencia de tierras de comunidad indígena implicaba la opción de *indio colono* o *indio pequeño* propietario (Iruozqui, 1993), postura esta última que finalmente triunfó.

La misma Convención dispuso la confección de catastros de propiedad rústica, con el propósito de establecer el impuesto predial que debía sustituir al sistema tributario colonial de diezmos, primicias y veintenenas (ley del 15 de agosto de 1880). Un año después, un decreto daba cuenta de las dificultades para su implementación y ordenaba que se continuaran cobrando los viejos impuestos

---

10. Ley del 5 de octubre de 1874. Anuario Administrativo 1874, págs. 187-191. ABNB. En términos comparativos, es interesante destacar que los mismos criterios se siguieron en México respecto de similares categorías de terrenos: los enumerados en el artículo 1 corresponden a los que hemos definido como *terrenos de común repartimiento*, los del artículo 3 son los llamados *ejidos* y los del artículo 4 los considerados *baldíos*.

hasta que se efectivizaran las operaciones catastrales.<sup>11</sup> Algo similar sucedía con la contribución indígena, que se reestableció hasta tanto se llevaran a cabo las operaciones de revisita (inspección) para la exvinculación y se efectivizara el impuesto territorial que supliría al antiguo tributo.

La ley de 23 de noviembre de 1883 introdujo un elemento fundamental, al excluir de las operaciones de revisita a aquellas comunidades con títulos de composición coloniales, en el entendimiento de que estos habían significado la adjudicación en propiedad (Antezana Salvatierra, 1996). En tales casos, las comunidades conservarían todos sus fundos, matriculados ya fuera a título individual o proindiviso. Fue la figura del proindiviso la que permitió mantener en la práctica la propiedad comunal a varios pueblos indígenas, muchos de ellos hasta la reforma agraria de 1953.

## 7. La desamortización en las regiones de estudio

El impacto que tuvo el Gobierno de la Reforma en México fue equivalente al de las leyes de exvinculación de 1866 y 1868 (de Melgarejo) y las definitivas de 1874 y 1880 en Bolivia, donde hasta finales de la década de 1870 la mitad de la tierra agrícola y los dos tercios de la mano de obra permanecían bajo el control comunal indígena (Klein, 1991). A pesar de la importancia nacional que tuvo la cuestión, las denominadas *leyes de exvinculación* afectaron en forma diferencial a las diversas regiones del país. El mayor impacto fue en las tierras altas (altiplano y valles de altura), donde las comunidades reducidas durante la colonia habían recibido dotaciones de tierras. No ocurrió lo mismo en las tierras bajas del Oriente (Santa Cruz de la Sierra, Chaco), ni en regiones como Tarija, donde al iniciarse la República ya no había comunidades con tierras.

En Argentina no aconteció nada que tuviera una trascendencia nacional semejante a la del caso de México o el de Bolivia; allí el *problema indígena* y de la propiedad comunal era cuestión solo de algunas provincias. Como herencia de las diferentes estructuras prehispánicas y coloniales, había regiones donde subsistían comunidades dotadas de tierras durante la colonia, y que conservaron ese estatus hasta las primeras décadas republicanas (en el caso del noroeste), frente a otras donde la propiedad/posesión nunca le fue reconocida a los indígenas, a los que se daba el estatus de *salvajes* y que, o bien ya habían sido eliminados o bien su sometimiento no acabaría sino hasta finales del siglo XIX (en los denominados *desiertos*, en las regiones chaqueña y patagónica).

Las variaciones regionales fueron entonces características del proceso desamortizador. Las decisiones al respecto se moldearon a la luz de las circunstancias históricas y el éxito o fracaso de las reformas liberales dependió del balance de las fuerzas de los actores sociales involucrados en cada región. Esto

---

11. Decreto del 20 de diciembre de 1881. Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones, 1881, pág. 310. ABBN.

queda muy claro al comparar el proceso desamortizador en el sur boliviano y en el norte argentino.

En la provincia de Sud Chichas (Bolivia), la revisita que debía proceder a la exvinculación fue de las más tardías: se llevó a cabo entre 1901 y 1902, en aplicación de la normativa de 1874 y 1880. La particularidad residió en que allí las comunidades de Talina y de Sococha tenían títulos de composición, lo que les valió mantener no solo los derechos sobre las parcelas de cultivo (reconocidas a todas las comunidades ahora a título de propiedad privada), sino también sobre los campos comunales, sin que ellos pudieran ser declarados *sobrantes* y *subastados*, riesgo que corrían las comunidades que no poseían dichos títulos (Teruel, 2007).

El juez revisador de las comunidades de Sud Chichas, Félix Ameller, en 1902 confirmaba que «los originarios son dueños en colectividad de todo su terreno que se halla deslindado y amojonado conforme a la ley» (Antezana Salvatierra: 1996: 22) y que:

Los indígenas contribuyentes poseen en el aillo donde habitan uno, dos, tres o más terrenos esparcidos, y estos constituyen su propiedad de manera que el número de originarios que han sido empadronados es el de las propiedades, que alcanzan a 3.104 en la provincia Sud Chichas.

Declarada la propiedad de sus tierras a los indígenas que las obtuvieron mediante compra en la época del coloniaje, no da lugar a la existencia de terrenos sobrantes. Estas tierras, con sus respectivos poseedores, forman los ayllus y la agrupación de ellos la comunidad, amojonada y alinderada con las propiedades vecinas [...] (Antezana Salvatierra, 1996: 54).

Finalmente, la contradicción entre el propósito de la exvinculación (imponer la propiedad privada) y sus resultados (reconocer en los hechos, aunque no legalmente, la propiedad comunal) es una característica del proceso desamortizador en Sud Chichas, si bien no fue exclusivo de esa región.

En Argentina no hubo una legislación nacional que reglamentara la desamortización de la propiedad, por lo cual la definición de la política al respecto fue atribución de los gobiernos provinciales. El de Jujuy propició, desde la década de 1860, el fin de la enfiteusis de la Quebrada de Humahuaca, en medio de un proceso tendiente a imponer la propiedad privada, y esto posibilitó que los enfiteutas se convirtieran en plenos propietarios adquiriendo al Estado el dominio directo.

Una década después, en la Puna jujeña (la región de la provincia con mayor densidad de población indígena), estalló una rebelión en la que los descendientes de los comuneros de los antiguos pueblos de indios de Casabindo y Cochino reclamaban la propiedad de la tierra y acusaban al descendiente del encomendero de haberlas usurpado. El Gobierno de la provincia intervino en el conflicto de dos maneras: decretando la expropiación de las tierras en cuestión y sofocando sangrientamente la rebelión en la batalla de Quera, en 1875. Luego, en 1877, la Corte Suprema de Justicia falló en favor de la provincia al aplicar la teoría de la reversión de los derechos de la Corona al Estado provincial. De esta manera, los fundos de los pueblos de Casabindo y Cochino, que su encomendero se apropió ilegalmente en algún momento entre el fin de la



colonia y el comienzo de la república, quedaron en calidad de tierras fiscales desde 1877 y privatizadas a través de la venta en pública subasta en la década de 1890.

En consonancia con lo que ocurría en el plano nacional, en Jujuy la década de 1880 fue especialmente activa en la regulación de los derechos de propiedad, tarea en la que se destacó especialmente Eugenio Tello (uno de sus gobernadores), quien atendió los reclamos de los arrendatarios indígenas e intercedió para convertir a los de algunas fincas en propietarios, los cuales se asociaron entre sí y tuvieron ayuda de crédito público (Teruel y Bovi, 2010: 232). Finalizando el siglo XIX, el régimen de copropiedad o propiedad por acciones se hizo habitual en las zonas de antiguo dominio indígena como resultado de la privatización de las tierras de la Quebrada de Humahuaca y de aquellas de la Puna (Fandos, 2017). Un fenómeno similar al ocurrido en la Huasteca mexicana, también tras la desamortización (Escobar Ohmstede, 1993), en el estado de México (Neri, 2013) y en la primera desamortización de Papantla (Kourí, 2004); o en Bolivia bajo la forma de proindiviso, que ya hemos destacado.

En México, las políticas desamortizadoras tuvieron mayor impacto en el centro y el sur del país (la antigua Mesoamérica de ocupación indígena), mientras que en el norte (aunque también en las selvas del sureste) fue el deslinde de tierras baldías la política de mayor ejecución. De este modo, en el estado de México el deslinde solo favoreció a las compañías de ferrocarril, mientras que la desamortización (primero de terrenos de común repartimiento y propios, luego de los ejidos) estuvo presente en todos los municipios.

En el caso de Huixquilucan y de Ocoyoacac (como señalamos, ambos con pueblos indígenas otomíes, todavía a mediados de siglo, usufructuando tierras comunales), el proceso fue más rápido en las localidades de población étnicamente diversa, mientras que aquellas de mayoría otomí organizadas como comunidades mostraron más resistencia a la individualización de la propiedad. Esta resistencia tuvo éxitos parciales y, paradójicamente, fueron los litigios sostenidos entre pueblos vecinos pero pertenecientes a distintos municipios (Huixquilucan, Ocoyoacac y Lerma, en el estado de México; pero también contra San Ángel y Cuajimalpa, en el distrito federal), por el bosque que todos ellos compartían, los que colaboraron, mediante su largo seguimiento en la arena jurídica, para mantener indivisas algunas de sus propiedades comunales, en tanto se dirimían los derechos de propiedad y, por tanto, los límites municipales.

Particularizando en los dos municipios que nos interesan, podemos señalar que los investigadores han llegado a conclusiones coincidentes, si bien Ocoyoacac presentaba una economía más diversificada al contar con más y mejores tierras y un par de haciendas.

En este municipio la desamortización civil habría comenzado más temprano que en otras localidades del estado de México, pues la privatización de los propios, en arriendo por parte del ayuntamiento, se habría dado desde 1856, año de expedición de la ley Lerdo; mientras que entre 1861 y 1865 el municipio vendió y repartió entre los vecinos varios terrenos de cofradías. Los terrenos de común repartimiento (adjudicados sin mayor trámite a sus actuales poseedores) se habrían desamortizado entre 1867 y 1875, y los últimos en fraccionarse fue-

ron los ejidos de usufructo colectivo, cuya adjudicación comenzó, parcialmente, hacia finales de la década de 1880 (Menegus, 1980).

En el vecino Huixquilucan, la desamortización de todas las categorías de tierras no se inició hasta concluidas las guerras de liberales contra conservadores e invasores franceses, en el transcurso de las cuales su cabecera fue incendiada 11 veces. Como señala el gobernador del estado de México en su Memoria de Gobierno de 1869:

[...] Entre nuestros días y el año de 1852 en que fueron presentadas las últimas Memorias completas, se interpone el largo y borrascoso periodo de 18 años [...] la dictadura de 1853 que subvertió el orden constitucional; la de Ayutla que inició reformas sociales de la más grande importancia y dio al país la Carta federal de 1857, combatida desde su iniciación y victoriosa hoy, después de la larga guerra de la reforma y de la devastadora intervención francesa, han dejado tras de sí una situación distinta en todas sus fases de la de 1852 [...] *el repartimiento de las tierras de comunidad dista mucho de estar concluido, y ni se ha atendido a él con la eficacia que demanda [...]* (Memoria, 1869: 4).<sup>12</sup>

Con motivo de dar cumplimiento a las leyes, las actas de cabildo del Ayuntamiento de Huixquilucan confirmaban la individualización de las parcelas en poder de los indígenas del municipio, así como la precariedad de sus títulos:

Que siendo de un inmenso trabajo para la clase indígena la formación de manifestaciones tanto por *carecer la mayor parte de terrenos de documentos*, por no haber archivos sino sólo desde 1864, se consulte a la Jefatura del Distrito si convendrá hacer dichas manifestaciones por barrios.<sup>13</sup>

Las primeras denuncias de terrenos de cofradía y de común repartimiento por particulares, así como la venta de un propio del ayuntamiento, se registraron en 1868; no obstante, no sería hasta 1890 (coincidentemente con los decretos porfiristas que exhortaban a desamortizar los ejidos) cuando se realizó la desamortización de terrenos comunales entre un número importante de vecinos, a iniciativa de las autoridades políticas. Por ejemplo, dos ejidos del barrio de San Martín se dividieron en 617 parcelas (de 7.000 m<sup>2</sup> las del llano, y de 2.000 m<sup>2</sup> las del monte), que beneficiaron a 365 personas. En la misma década, ocho localidades más desamortizaron montes y ejidos, de modo que un padrón municipal del año 1900 estipulaba un total de 829 censatarios que pagaban impuesto al ayuntamiento, repartidos entre los cinco barrios de la cabecera y tres de los pueblos de abajo. Una década después, en el padrón de 1909, solo se agregaron 22 censatarios beneficiados con la desamortización de los montes comunales de Santiaguito. Es de resaltar el caso de la comunidad otomí más fuerte en el municipio, Ayotuxco, la cual, gracias a los litigios sostenidos con comunidades de los municipios vecinos de Ocoyoacac y Lerma, pudo sortear la desamortización de sus ejidos. Por otra parte, cierto acaparamiento solo se dio en el barrio de San Miguel, el cual poseía las mejores tierras agrícolas del muni-

---

12. Las cursivas son de las autoras.

13. Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan (AHMH), Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 23 de julio de 1868. Las cursivas son de las autoras.

cipio, donde el 24% de las parcelas producto de la desamortización estaban, en 1900, en manos de solo dos personas, una de las cuales ni siquiera era vecino de dicho pueblo. Si les sumamos los seis vecinos que tenían dos parcelas, resulta que 34% de las parcelas estaba en manos de ocho personas, mientras que el 66% restante quedaba para 69 vecinos, que poseían solo un lote cada uno.

De la misma manera, se ha encontrado cierto acaparamiento en el municipio de Ocoyoacac, al igual que el uso del litigio judicial con otros pueblos como medio de evitar la desamortización (Camacho, 2006). Según esta autora, fue más sencilla (y por tanto más temprana) la desamortización de los terrenos de planicie que los situados en la montaña.

En resumen, el proceso desamortizador se llevó a cabo con distintas temporalidades en el Estado de México, aunque solo a partir de 1889 se realizan las desamortizaciones por predios comunales enteros en favor de todos los vecinos de un pueblo. La crítica situación financiera de los ayuntamientos parece haber jugado un rol acelerador en el proceso de denuncias, al igual que el interés de los no indígenas de los pueblos por participar en el reparto de los terrenos comunales. No obstante, paralelo a este arrecia otro proceso, de litigios con los pueblos limítrofes que lograron detener el fraccionamiento de algunos terrenos comunales, de modo que, al promulgarse la legislación posrevolucionaria de dotación de ejidos, algunos pueblos todavía conservaban terrenos de usufructo colectivo. De esta manera, en el largo plazo el *afán pleitista* de algunos pueblos, más que tendiente a procurarse más tierras o a defenderse de las pretensiones de pueblos vecinos, resultó una estrategia con cierto grado de éxito en utilizar las herramientas del sistema para proteger su acceso a los bosques de la legislación liberal individualizadora. Es importante destacar que la desamortización no siempre despertó oposición en los pueblos, y cuando esta se produjo fue promovida por las comunidades existentes interesadas en fraccionar los ejidos de usufructo colectivo, pues los indígenas disfrutaban ya individualmente de las que habían sido parcelas de común repartimiento, si bien no tenían, en su mayoría, títulos formales de propiedad.

En este sentido, los conflictos entre vecinos y entre pueblos que desata la desamortización contradicen los objetivos de la ley de favorecer a los indígenas y de acabar con los litigios por tierras. Las escaladas de violencia fueron una práctica bastante frecuente, entre otras, como resistencia a los procesos de control de la economía y el gobierno local.

## 8. Conclusiones

Varios fueron los derechos coloniales sobre la tierra que quedaron a consideración de los gobiernos republicanos: a) las dotaciones de tierras comunales tras la reducción de los indígenas en pueblos; b) las mercedes de tierras a particulares (tanto europeos como indígenas); y c) las composiciones que perfeccionaban los títulos de propiedad, tanto individuales como comunales, y otorgaban el pleno dominio.

Mientras que las mercedes de tierras y los títulos por composición fueron, en general, respetados y revalidados, no ocurrió lo mismo con los que implicaban la dotación de tierras a los *pueblos de indios*. No se cuestionó solo su carácter comunal, sino también la naturaleza de ese derecho de propiedad; es decir, que las acciones de desamortización tuvieron dos facetas: la desvinculación (esto es, el reemplazo de la propiedad comunal por la privada) y la fiscalización o expropiación, directamente vinculada a la pérdida o conservación de los derechos de propiedad (Teruel, 2014).

En Bolivia, las comunidades que tenían títulos de composición pudieron mantener sus tierras comunales en régimen de proindiviso. Ello ocurrió con aquellas de Sud Chichas, pero también en el departamento de La Paz se eximió de las operaciones de revisita a algunas comunidades que demostraron poseer títulos coloniales de composición (Barragán, 2012).

En el caso argentino de Jujuy, las medidas gubernativas fueron diferentes en tanto estuvieron basadas en el desconocimiento del derecho indígena al pleno dominio sobre las tierras de sus pueblos. Ello fue factible dado que allí no hubo composición y esos pueblos no pudieron demostrar títulos de propiedad. Los legisladores de 1839 interpretaron que, en la colonia, tras la reducción en pueblos, el rey en ejercicio del derecho eminente se había reservado el dominio directo y los indígenas habían tenido solo la posesión. Bajo esa óptica, la aplicación de la enfiteusis no implicaba mayores innovaciones, sino que mantenía el dominio dividido y el Estado, en calidad de titular del dominio directo, percibía un canon en lugar del antiguo tributo indígena (Fandos y Teruel, 2012). Si bien en la Quebrada de Humahuaca una gran parte de los enfiteutas terminaron convirtiéndose en propietarios absolutos, una importante porción de tierras de las antiguas comunidades fue expropiada, puesta en arriendo y, luego, en venta. Décadas después, los poderes públicos provincial y nacional adoptaban, en el caso de las tierras de Casabindo y Cochino, la misma doctrina de la reversión de derechos del Estado colonial al republicano. El resultado fue la expropiación lisa y llana, tanto al supuesto terrateniente que no logró demostrar legítimos títulos, como a los arrendatarios que habían elevado la denuncia, descendientes de los indígenas otrora reducidos en esas tierras.

Por su parte, en México la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte en 1882 dejó muy claro que el criterio para otorgar el dominio pleno fue determinar el dominio útil: así, ayuntamientos y corporaciones eclesiásticas debieron entregar la propiedad a los arrendatarios, a cambio de percibir un canon anual hasta satisfacer el valor total del bien arrendado; mientras que los terrenos de común repartimiento se entregaron a los excomuneros que los venían usufructuando, y los ejidos de uso común (pastos, montes) se subdividieron entre todos los vecinos jefes de familia. La desamortización civil fue instrumentada por los estados (e incluso por los jefes políticos) de manera sumamente variable para los distintos municipios, según las situaciones políticas, sociales y económicas locales. Se fue haciendo con ritmos y alcances diversos, en un período largo de tiempo (1856-1910). Una notable excepción a esta regla parece ser Papantla, donde, gracias al estímulo comercial de la vainilla (cuya demanda en el mercado internacional creció exponencialmente en volumen y precio), el Estado veracruzano

con ayuda del ejército porfiriano realizó una rápida desamortización de todo el cantón en solo dos momentos: el primero, dividiendo las tierras comunales en grandes lotes o condueñazgos con participación de los vecinos no indígenas, y el segundo, ya por medio de un correcto deslinde y catastro, en parcelas individuales (Kourí, 2004). Este caso parece repetirse en otras regiones con monocultivos altamente demandados; en cambio, el caso contrario se daba en zonas donde perduró la agricultura tradicional y por tanto donde la privatización demoró y no se había completado aún en 1910, como en gran parte del México central, ejemplificado por los casos de Huixquilucan y Ocoyoacac.

Finalmente, queda claro que mientras que en México y en Bolivia la propiedad indígena tuvo un peso indiscutible a la hora de fijar políticas agrarias nacionales, en Argentina fue una cuestión de interés solo de algunas provincias y un fenómeno marginal respecto a la economía agroexportadora basada en la región pampeana.

## Bibliografía

- ANTEZANA, Luis (2006). *La política agraria en la primera etapa nacional*. La Paz: Plural.
- ANTEZANA SALVATIERRA, Alejandro (1996). *Los liberales y el problema agrario en Bolivia (1899-1920)*. La Paz: Plural.
- ASSADOURIAN, Carlos S. (2006). «Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la conquista». *Población y Sociedad. Revista Regional de Estudios Sociales*. Tucumán, núms. 12/13, págs. 3-56.
- BARRAGÁN, Rossana (2012). «Los títulos de la corona de España de los indígenas: para una historia de las representaciones políticas, presiones y negociaciones entre Cádiz y la República liberal». *Boletín Americanista*, Barcelona, año LXII, vol. 2, núm. 65, págs. 15-37.
- CAMACHO PICHARDO, Gloria (2006). *Desamortización y reforma agraria. Los pueblos del sur del valle de Toluca, 1856-1930*. México: El Colegio de México. Tesis doctoral. *Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910* (2001). Toluca, Poder Legislativo – UAEMex – El Colegio Mexiquense, 3 CD.
- DEMÉLAS, Marie (2003). «Attaques et résistances. Les communautés indiennes en Bolivie au XIX<sup>e</sup> siècle». En: DEMÉLAS, Marie D. y VIVIER, Nadine (dirs.). *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914). Europe occidentale et Amérique latine*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, págs. 303-322.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (1993). «Los condueñazgos indígenas en las huastecas hidalguense y veracruzana: ¿Defensa del espacio comunal?». En: ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (coord.). *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*. México: CIESAS, págs. 171-188.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (2012). «La desamortización de tierras civiles corporativas en México: ¿una ley agraria, fiscal o ambas? Una aproximación a las tendencias en la historiografía». *Mundo Agrario*, La Plata, vol. 13, núm. 25. Recuperado a partir de [www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAv13n25a09](http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAv13n25a09) (consulta: 15 de febrero de 2013).
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio; FALCÓN, Romana y SÁNCHEZ, Martín (2017). «Introducción. En pos de las tierras civiles corporativas en México: la desamortización civil de la segunda mitad del siglo XIX». En: ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio; FALCÓN, Romana y SÁNCHEZ, Martín (coords). *La desamortización civil desde perspectivas plurales*. México: El Colegio de México / El Colegio de Michoacán / CIESAS, págs. 11-65.

- FABILA, Manuel (1981). *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*. México: SRA-CEHAM.
- FANDOS, Cecilia (2017). «La formación histórica de condueñazgos y copropiedades en las regiones de las Huastecas (México) y las tierras altas de Jujuy (Argentina)». *Revista de Historia Iberoamericana*, Madrid, vol. 10, núm. 2, págs. 49-79.
- FANDOS, Cecilia y TERUEL, Ana A. (2012). «¿Cómo quitarles esas tierras en un día después de 200 años de posesión? Enfiteusis, legislación y práctica en la Quebrada de Humahuaca (Argentina)». *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*. Lima, vol. 41, núm. 2, págs. 209-239.
- FARBERMAN, Judith y BOIXADOS, Roxana (2006). «Sociedades indígenas y encomiendas en el Tucumán colonial. Un análisis comparado de la visita de Luján de Vargas». *Revista de Indias*, Madrid, vol. LXVI, núm. 238, págs. 601-628.
- GIL MONTERO, Raquel (2004). *Caravaneros y trashumantes en los Andes meridionales. Población y familia indígena en la puna de Jujuy, 1770-1870*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- HALE, Charles (1995 [1972]). *El liberalismo mexicano en la época de Mora*. México: Siglo XXI.
- IRUROZQUI VICTORIANO, Marta (1993). *Élites en litigio. La venta de tierras de comunidad en Bolivia, 1880-1899*. Documento de Trabajo, 54. Serie Historia, 9. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- KLEIN, Herbert (1991). «La estructura de las haciendas a fines del siglo XIX en Bolivia: las provincias del norte del lago Titicaca». *Data, Revista del Instituto de Estudios Andinos y Amazónicos. Comunidades campesinas de los Andes en el siglo XIX*, La Paz, núm. 1, págs. 75-113.
- KOURÍ, Emilio (2004). *A pueblo divided. Business, property and community in Papantl, Mexico*. Stanford: Stanford University Press.
- KOURÍ, Emilio (2017). «Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución». *Historia Mexicana*, México, vol. LXVI, núm. 4, págs. 1923-1960.
- LANGER, Erick (1988). «El liberalismo y la abolición de la comunidad indígena en el siglo XIX». *Historia y Cultura*, La Paz, núm. 14, págs. 64-75.
- LEVAGGI, Abelardo (1999). «El proceso desamortizador y desvinculador». *Cuadernos de Historia Latinoamericana*. Madrid, AHILA, núm. 7, págs. 33-60.
- MARINO, Daniela (2001). «La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio». *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, México, Instituto Mora, núm. 16, págs. 33-43.
- MARINO, Daniela (2009). «El régimen jurídico de la propiedad agraria en el Estado de México, 1824-1870: de la comunidad al individuo». En: DEL ARENAL, Jaime y SPECKMAN, Elisa (coords.). *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica mexicana (siglos XIX-XX)*. México: Porrúa – UNAM – ELD, págs. 173-195.
- MARINO, Daniela (2010). «Indios, pueblos y la construcción de la Nación. La modernización del espacio rural en el centro de México, 1812-1900». En: PANI, Erika (coord.). *Nación, Constitución y Reforma. 1821-1908*. México: FCE / CIDE / CONACULTA, págs. 163-204.
- MARINO, Daniela (2016). *Huixquilucan: Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexicano, 1856-1910*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- MARINO, Daniela y ZULETA, María Cecilia (2010). «Una visión del campo. Tierra, propiedad y tendencias de la producción, 1850-1930». En: KUNT, Sandra (coord.). *Historia económica general de México*. México: El Colegio de México, págs. 437-472.
- Memoria de todos los ramos de la administración del Estado de México en el año de 1869, presentada a su honorable Legislatura por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario General del Gobierno, en cumplimiento del precepto constitucional contenido en el*



- artículo 95 de la Constitución del Estado* (1870), Toluca: Tipografía del Instituto Literario.
- MENDOZA GARCÍA, J. Edgar (2004). «La conformación de municipalidades en Oaxaca: ¿Un pacto republicano entre 1825 y 1857?». *Cuadernos del Sur*, Oaxaca, INAH / CIESAS / UABJO, págs. 91-114.
- MENEGUS, Margarita (1980). «Ocoyoacac, una comunidad agraria en el siglo XIX». *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. xxx, núm. 1, págs. 33-78.
- MENEGUS, Margarita y CERUTTI, Mario (eds.) (2001). *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- NERI GUARNEROS, Porfirio (2013). «Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro, 1878-1883». *Historia Crítica*, Bogotá, núm. 51, págs. 21-44.
- PALOMEQUE, Silvia (2010). «Los chichas y las visitas toledanas. Las tierras de los chichas de Talina (1573-1595)». *Surandino Monográfico*, Buenos Aires, vol. 1, núm. 2, págs. 1-77.
- PIEL, Jean (1999). «Problemática de las desamortizaciones en Hispanoamérica en el siglo XIX». *Cuadernos de Historia Latinoamericana*. Madrid, AHILA, núm. 7, págs. 97-127.
- PLATT, Tristan (1982). *Estado boliviano y ayllu andino: tierra y tributo en el norte de Potosí*, Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- POLLACK, Aaron (2016). «Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición». *Historia Mexicana*, México, vol. 66, núm. 1, págs. 65-160.
- SAÍTO, Akira y ROSAS LAURO, Claudia (2014). «Introducción a Nuevos Avances en el estudio de las reducciones toledanas». *Bulletin of the National Museum of Ethnology*, Osaka, vol. 39, núm. 1, págs. 123-167.
- SÁNCHEZ SILVA, Carlos (1998). *Indios, comerciantes y burocracia en la Oaxaca poscolonial, 1786-1860*. Oaxaca: UABJO / Instituto Oaxaqueño de las Culturas.
- SICA, Gabriela (2014). «Paisajes agrarios coloniales en la Quebrada de Humahuaca. Tierras privadas, tierras comunales. Siglos XVI-XIX». En: FANDOS, Cecilia y TERUEL, Ana A. (comps.). *Quebrada de Humahuaca. Estudios históricos y antropológicos en torno a las formas de propiedad*. Jujuy: Universidad Nacional de Jujuy, págs. 17-58.
- TERUEL, Ana A. (2007). «La desamortización de la propiedad comunal indígena: pervivencias y transformaciones en la estructura agraria de la provincia de Sud Chichas». *Anuario de Estudios Bolivianos, Archivísticos y Bibliográficos*. Sucre, núm. 13, págs. 639-680.
- TERUEL, Ana A. (2014). «En torno al conocimiento histórico de los derechos de propiedad de la tierra en la frontera argentino-boliviana». *Estudios Sociales del NOA*, Instituto Interdisciplinario de Tilcara, Argentina, núm. 14, págs. 63-86.
- ZAGALSKY, Paula C. (2016). «Las visitas de indios en perspectiva comparada. Una aproximación a los casos de Perú y Nueva España». presentación en el *Seminario Sociedad Indiana*, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, Manuscrito.
- ZULOAGA RADA, Marina (2014). «Presentación de *La conquista negociada: guarangas, autoridades locales e imperio en Huaylas, Perú (1532-1610)*». *Bulletin of the National Museum of Ethnology*, Osaka, vol. 39, núm. 1, págs. 442-443.

Fecha de recepción: 3 de septiembre de 2018

Fecha de aceptación: 8 de abril de 2019

Fecha de publicación: 20 de diciembre de 2019